

agosto 30/44 (atrasado)

#3894

 SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
P1/8156

Proy. de ley por virtud del cual se
sustituye por cuatro nuevos párrafos
del art. 57 del Código de Comercio
modificado por la ley #1041 del 21
de nov. de 1935 y últimamente por
la ley #1145 del 21 de agosto de 1936.

7 Piezas

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de Septiembre de 1944.

166

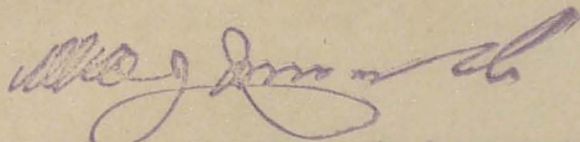
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 19237, de fecha 30 de agosto del corriente año, anexo al cual vino el proyecto de ley por virtud del cual se sustituyen por cuatro nuevos párrafos, los dos últimos párrafos del artículo 57 del Código de Comercio, modificado por la Ley No. 1041, del 21 de noviembre de 1935, y últimamente por la Ley No. 1145, del 21 de agosto de 1936.

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración y respeto, saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

81/8157



Aplazado

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
AGO 30 1944

Número: 19237

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se sustituyen por cuatro nuevos párrafos, los dos últimos párrafos del artículo 57 del Código de Comercio, modificado por la Ley No. 1041, del 21 de Noviembre de 1935, y últimamente por la Ley No. 1145, del 21 de Agosto de 1936.

Los propósitos fundamentales del proyecto de ley, proyecto que ha sido el resultado de un cuidadoso estudio, son, primero, reglamentar y precisar las condiciones en que las juntas generales de las compañías por acciones pueden constituir reservas y otros fondos, en adición a las reservas o fondos previstos por la ley o en los estatutos; y segundo, facultar a las juntas generales a disponer el aumento del capital por medio de la incorporación de las reservas facultativas, para acrecentar el valor nominal de las acciones o emitir acciones nuevas.

El proyecto de ley indica con todo detalle las condiciones y circunstancias en que las dos operaciones ya citadas pueden ser realiza-

8/18/51

das por las juntas generales.

El primer propósito del proyecto de ley tiende, como se advierte a primera vista, a garantizar a los pequeños accionistas de las compañías por acciones contra disposiciones de las juntas generales que impidan o dilaten indefinidamente los repartos de dividendos, por voluntad de los accionistas mayores; el segundo, a comunicar mayor vitalidad a las compañías por acciones, permitiéndoles poder poner en movimiento, con mayor facilidad, los fondos de reserva que no sean los previstos por la ley.

En fin, el proyecto de ley provee que sus disposiciones sean aplicables a las sociedades constituidas actualmente.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1723

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de octubre del 1944

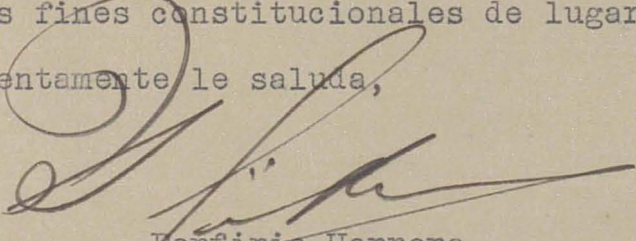
Señor doctor
M. de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 1668, de fecha 21 de septiembre pasado, junto cual remitió usted a esta Cámara después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por cuyo medio se sustituyen por cuatro nuevos párrafos, los dos últimos párrafos del artículo 57 del Código de Comercio, modificado por la Ley No. 1041, del 21 de noviembre de 1935, y últimamente por la Ley No. 1145, del 21 de agosto de 1936.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada ayer y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/8076

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de septiembre de 1944.

1668

Señor Lcdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitirle para los fines Constitucionales el anexo proyecto de ley por cuyo medio se sustituyen por cuatro nuevos párrafos, los dos últimos párrafos del artículo 57 del Código de Comercio, modificado por la Ley No. 1041, del 21 de noviembre de 1935, y últimamente por la Ley No. 1145, del 21 de agosto de 1936.

Saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

64/8075



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 22945

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de octubre, 1944.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me dirijo a usted por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, para informarle que la ley que modifica el Art. 57 del Código de Comercio ha sido promulgada hoy, con el Núm. 720.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc
h

Señores Senadores:

Después de haber estudiado detenidamente el proyecto de ley sometido por el Hon. Sr. Presidente de la República por medio de su mensaje del 30 de agosto último para la reforma de los dos últimos párrafos del Art. 57 del Código de Comercio, modificado por la Ley No. 1041, del 21 de abril de 1935, y por la Ley No. 1145, del 21 de Agosto de 1936, la Comisión de Justicia se complace en recomendar a esta alta Cámara su aprobación.

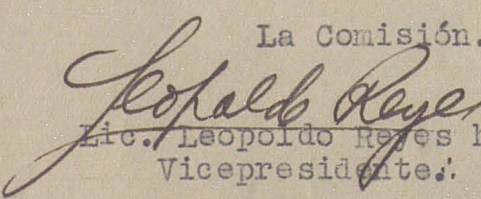
El mensaje del Sr. Presidente explica con toda justeza los móviles que se persiguen por medio de este proyecto de ley, el cual, según lo ha apreciado la Comisión, responde a la satisfacción de una necesidad.

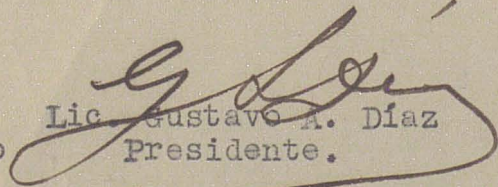
Por su parte y con el fin de hacer más explícitos los términos del segundo período del primer párrafo, la Comisión de Justicia propone que dicho período quede redactado así:

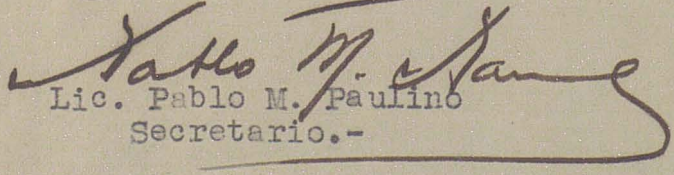
"Sin embargo, la junta general podrá disponer el aumento del capital por medio de la incorporación de las reservas al mismo, sea acrecentando el valor nominal de las acciones, sea emitiendo entre los asociados acciones nuevas por el valor autorizado en los estatutos, siempre, en este último caso, que las reservas lo permitan".

En consideración de que este proyecto de ley, una vez aprobado, vendrá a llenar un reclamo urgente y teniendo en cuenta que después de la sesión de este día no celebrará ninguna otra el Senado en la semana en curso, la Comisión propone sea redimido de los trámites reglamentarios y conocido en primera lectura en la presente sesión.

La Comisión.-


 Lic. Leopoldo Reyes hijo
 Vicepresidente.


 Lic. Gustavo A. Díaz
 Presidente.


 Lic. Pablo M. Paulino
 Secretario.-

C. Trujillo.-
 Sept. 7-1944.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Imp. Moya 5445

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los dos últimos párrafos del artículo 57 del Código de Comercio, modificado por la ley No. 1041, promulgada el 21 de noviembre de 1935 y por la ley No. 1145 promulgada el 21 de agosto de 1936, se sustituyen por los cuatro párrafos siguientes:

Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general, integrada de la manera que se indicará más adelante, podrá modificar los estatutos en todas sus disposiciones, siempre que esas modificaciones no conlleven un cambio de nacionalidad de la sociedad o un aumento de los compromisos de los accionistas. La junta general que disponga el aumento del capital por medio de la incorporación de las reservas al mismo, ya sea acrecentando el valor nominal de las acciones o emitiendo entre los accionistas acciones nuevas, por el valor que autoricen los estatutos, lo hará mediante una simple decisión de la junta general que no estará sujeta al cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidos para las otras formas de aumento de capital, salvo en lo relativo a la publicidad y al pago de los derechos fiscales. La reserva legal no podrá ser utilizada para su incorporación al capital.

La junta general llamada a deliberar en los casos del párrafo que precede, no estará constituida con regularidad ni resolverá válidamente mientras no se halle compuesta de un número de accionistas que representen las dos terceras partes, por lo menos, del capital social. En esta junta general, no obstante cláusula contraria de los estatutos, todo accionista, cualquiera que sea la cantidad de acciones de que sea portador, podrá tomar parte en las deliberaciones con un número de votos igual a

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, de Septiembre de 1937
En la Oficina del Senado


9^o LEGISLATURA de 1944
REGISTRADA AL No. 550

en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.
Ciudad Trujillo, 27 de Septiembre de 1934

Señor las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica nuevamente el artículo
ASUNTO: 57 del Código de Comercio.

PAG. NO. 2

las acciones que posea sin limitación. Sin embargo, la limitación del número de votos podrá ser hecha si ha sido prevista en los estatutos y a condición de que sea uniforme para todas las acciones, aún cuando existan varias categorías de acciones creadas en virtud del artículo 34 del Código de Comercio reformado por la Ley No. 1145, del 21 de agosto de 1936.

La junta general anual designará uno o varios comisarios, accionistas o no, encargados de presentar un informe a la junta general del año siguiente sobre la situación de la compañía, el balance y las cuentas presentadas por las administraciones. La deliberación que contenga aprobación del balance y de las cuentas será nula, si no hubiese sido precedida del informe de los comisarios. A falta de nombramiento de los comisarios por la junta general, o en caso de impedimento o de negativa de uno o varios de los comisarios nombrados se procederá a su nombramiento o a su reemplazo por auto del Presidente del Tribunal de Comercio del domicilio de la compañía, a instancia de cualquier interesado, y citados en forma los administradores.

Cuando después de realizadas las deducciones establecidas en la ley y en los estatutos, los beneficios netos anuales sean superiores al ocho por ciento del capital nominal de la sociedad y siempre que se ordene la repartición entre los accionistas de un dividendo no inferior a dicho porcentaje, la junta general anual podrá disponer, salvo disposición contraria de los estatutos, que se retenga la totalidad o parte del excedente de los beneficios netos anuales para constitución de reservas u otros fondos no previstos en la ley o en los estatutos.

Art. 2.- Las disposiciones contenidas en el artículo que precede se aplicarán a las sociedades constituidas con anterioridad

CONGRESO NACIONAL

FAC. NO.

9^o LEGISLATURA Ciudad de 1944

REGISTRADA AL No. 5500

en el folio. del libro letra. de
No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1944

de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

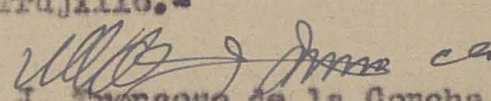
ASUNTO:

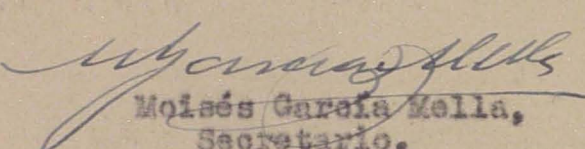
Proy. de ley que modifica nuevamente el artículo
57 del Código de Comercio.

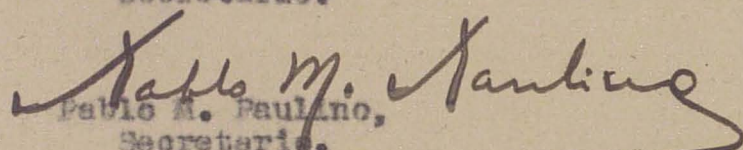
PAG. NO. 3

a la presente ley.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.


Moisés García Mella,
Secretario.


Pablo M. Paulino,
Secretario.

ev.

COLEGIO NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

[Faint signature]

90 LEGISLATURA Ciudad de 19xx

REGISTRADA AL No. 550

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta dehojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo,de19xx

.....
Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Los dos últimos párrafos del artículo 57 del Código de Comercio, modificado por la Ley No. 1041 promulgada el 21 de Noviembre de 1935 y por la Ley No. 1145 promulgada el 21 de Agosto de 1936, se sustituyen por los cuatro párrafos siguientes:

Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general, integrada de la manera que se indicará más adelante, podrá modificar los estatutos en todas sus disposiciones, siempre que esas modificaciones no conlleven un cambio de nacionalidad de la sociedad o un aumento de los compromisos de los accionistas. Sin embargo, la junta general podrá disponer el aumento del capital por medio de la incorporación de las reservas al mismo, ya sea acrecentando el valor nominal de las acciones o emitiendo acciones nuevas. Dicho aumento de capital se hará mediante una simple decisión de la junta general y no estará sujeto al cumplimiento de aquellos requisitos y formalidades que son exigidos para las otras formas de aumento de capital. La reserva legal no podrá ser utilizada para su incorporación al capital.

La junta general llamada a deliberar en los casos del párrafo que precede, no estará constituida con regularidad ni resolverá válidamente mientras no se halle compuesta de un número de accionistas que representen, las dos terceras partes, por lo menos, del capital social. En esta junta general, no obstante cláusula contraria de los estatutos, todo accionista, cualquiera que sea la cantidad de acciones de que sea portador, podrá tomar parte en las deliberaciones con un número de votos igual a las acciones que posea sin limitación, a menos que la limitación haya sido prevista en los estatutos y a condición de que sea uniforme para todas las acciones, aun cuando existan varias categorías de accio-

nes creadas en virtud del artículo 34 del Código de Comercio, reformado por la Ley No. 1145 del 21 de Agosto de 1936.

La junta general anual designará uno o muchos comisarios, accionistas o no, encargados de presentar un informe a la junta general del año siguiente sobre la situación de la compañía, el balance y las cuentas presentadas por los administradores. La deliberación que contenga aprobación del balance y de las cuentas será nula, si no hubiese sido precedida del informe de los comisarios. A falta de nombramiento de los comisarios por la junta general, o en caso de impedimento o de negativa de uno o varios de los comisarios nombrados, se procederá a su nombramiento o a su reemplazo por auto del presidente del tribunal de comercio del domicilio de la compañía, a instancia de cualquier interesado, y citados en forma los administradores.

Cuando después de realizadas las deducciones establecidas en la ley y en los estatutos, los beneficios netos anuales sean superiores al ocho por ciento del capital nominal de la sociedad y siempre que se ordene la repartición entre los accionistas de un dividendo no inferior a dicho porcentaje, la junta general anual podrá disponer, salvo disposición contraria de los estatutos, que se retenga la totalidad o parte del excedente de los beneficios netos anuales para la constitución de reservas u otros fondos no previstos en la ley o en los estatutos.

Art. 2.- Las disposiciones contenidas en el artículo que precede se aplicarán a las sociedades constituidas con anterioridad a la presente ley.

DADA & & &